



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, LUIS RAMÓN LÓPEZ RIVAS Y
WASTIN LUNA CORRALES.
DEMANDADO: PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA "PROANDINO COLOMBIA".
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00158-00

Procede el despacho a fijar fecha para dictar la sentencia, de conformidad a lo ordenado en la audiencia anterior, la que se celebrará el día **Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Prográmese la audiencia para dictar fallo, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4bc3a5dddde4235613845045c0b792d47cd0ef9c56387af88ec0a3f2a32909**

Documento generado en 17/08/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fijar nueva fecha reciente de audiencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Lo solicitado por la parte demandante no es posible en atención a que la asignación de las fechas, se hace de acuerdo con la agenda disponible del despacho, por lo que acceder a lo solicitado implicaría tener que aplazar alguna otra audiencia, dado que la agenda se encuentra llena hasta el mes de junio de 2023.

Cabe recordar que debido a la suspensión de términos que ocasionó la pandemia, se reprogramaron gran parte de las audiencias fijadas para el año 2020, circunstancia que afectó el agendamiento de las nuevas fechas para realizar audiencias.

En ese orden de ideas, el Despacho ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Veinticuatro Catorce (14) de julio de dos mil vestidos (2022).

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la decisión contenida en el Auto de fecha Veinticuatro Catorce (14) de julio de dos mil vestidos (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7eef6dde1ee9ac118bd21e3470622aaf8616c52aa50df910776a0861590af6**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Sería el caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, contra el auto de fecha Dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022), pero en vista de que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho no se pronunciara al respecto por sustracción de materia.

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos, es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Consideraciones para resolver sobre la entrega de títulos:

Que una vez revisado el portal del banco agrario se observa la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes; en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir y de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre las partes; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000107737 por el valor de \$7.146.535,83
2. 424010000107781 por el valor de \$106.909.889,00

La anterior arroja un valor de \$114.056.424,83 que supera lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, en atención a ello y conforme a la solicitud realizada por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, se ordena el fraccionamiento del título judicial para proceder a pagar el importe por el cual se libró mandamiento ejecutivo y la devolución del excedente a la empresa demandada solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ** contra **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A** con

fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución y en consecuencia se ordena el ARCHIVO.

SEGUNDO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: ENTREGAR el valor de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.488.687)**, a la parte ejecutante, previo fraccionamiento de los títulos judiciales por intermedio de su apoderado judicial.

CUARTO: ENTREGAR el excedente a la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667b77a7dcd910bd85f59cd249a71ae8f731f5c8e8cb289462168025da91947**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto diecisiete (17) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que la empresa demandada se notificó personalmente, el 7 de julio del 2022 de conformidad con el *decreto 806 del 2020* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd105ccb793a678c90b885cb4ce1097daff9460bdce22f4566fe7185292c4b07**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia Laboral en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| 1. <u>Despido Injusto:</u> | <u>\$1.817.923,33</u> |
| 2. <u>COSTAS:</u> | <u>\$1.817.052</u> |

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0414452ea03628bd105116635cac849f50f8123f7e989de0b15fb6cc871ac9**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a pagar las siguientes sumas:

| | |
|--|---------------------|
| 1. <u>Salarios:</u> | <u>\$562.500</u> |
| 2. <u>Cesantías:</u> | <u>\$303.302</u> |
| 3. <u>Interés de cesantías:</u> | <u>\$9.099</u> |
| 4. <u>Prima de Servicios:</u> | <u>\$303.302</u> |
| 5. <u>Vacaciones:</u> | <u>\$140.625</u> |
| 6. <u>Transporte:</u> | <u>\$264.600</u> |
| 7. <u>Sanción Moratorio Artículo 65 hasta el 14/07/22:</u> | <u>\$27.000.000</u> |

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$28.583.428

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos de los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 27 de abril del 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ** en contra de **FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.583.428)** más los intereses moratorios desde el 02 de agosto del 2020 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. El embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que, frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3, 4 y 11 del artículo 593 del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 1, 3 y 4 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, el embargo y retención de los dineros adeudados a la entidad ejecutada por parte de las EPS y el embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$60.000.000.

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"

para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.583.428)** más los intereses moratorios desde el 02 de agosto del 2020 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca92f63c44236d92228c16ea531f0e1072c7e2588839172744e9758c4c650e**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>